



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7544

QUE DETERMINA LOS FERIADOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, SE ESTABLECEN LOS FERIADOS MÓVILES Y SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A INSTITUIR OTROS FERIADOS EN SITUACIONES ESPECIALES

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1º.- De los Feriados Nacionales.

Determinase como días Feriados Nacionales de la República del Paraguay de cada año, además de los días domingos, los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 1 de marzo, Día de los Héroes de la Patria.
- Jueves y Viernes, Semana Santa.
- 1 de mayo, Día de los Trabajadores.
- 14 y 15 de mayo, Día de la Independencia Nacional.
- 12 de junio, Día de la Paz del Chaco.
- 20 de junio, Día de la Jura de la Constitución Nacional.
- 15 de agosto, Día de la Fundación de Asunción y eventualmente, Día de Transmisión del Mando Presidencial.
- 29 de setiembre, Día de la Batalla de Boquerón.
- 8 de diciembre, Día de la Virgen de Caacupé.
- 25 de diciembre, Día de la Navidad.

Artículo 2º.- Feriados Móviles.

Establecer como Feriados Móviles, que podrán ser trasladados por el Poder Ejecutivo, los siguientes:

- 1 de marzo, Día de los Héroes de la Patria.
- 12 de junio, Día de la Paz del Chaco.
- 20 de junio, Día de la Jura de la Constitución Nacional.
- 29 de setiembre, Día de la Batalla de Boquerón.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7544

Los demás feriados mencionados en el artículo 1° de la presente ley no serán móviles, por lo que permanecerán en sus respectivas fechas cada año.

Artículo 3°.- Traslado de feriados a los días lunes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a trasladar anualmente, por Decreto, los Feriados Nacionales mencionados en el artículo 2° de la presente ley, a los días lunes, anterior o siguiente al feriado que se traslada.

Artículo 4°.- Feriados adicionales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar cada año, por Decreto, hasta un máximo de tres días adicionales de Feriados Nacionales, distintos a los mencionados en el artículo 1° de la presente ley, con el fin de promover la actividad turística y económica o celebrar ocasiones especiales.

Los días que se fijen como feriados por aplicación de esta disposición, tendrán los mismos efectos que los demás Feriados Nacionales.

Artículo 5°.- Concientización del valor de los Feriados Nacionales.

El Poder Ejecutivo desarrollará y promoverá campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientización de la sociedad, sobre el valor de los feriados nacionales conmemorativos de acontecimientos históricos, por medios adecuados.

Artículo 6°.- Elecciones Generales y Municipales.

Las elecciones generales nacionales y municipales, se efectuarán en días domingos.

Artículo 7°.- Asuetos.

El Poder Ejecutivo, podrá declarar por Decreto, asuetos para los funcionarios de la administración pública central y de los organismos y entidades descentralizadas, en las fechas que considere pertinentes. Los asuetos podrán declararse por lapsos de tiempos, o todo el día, lo que se mencionará en el correspondiente Decreto.

Los asuetos serán considerados días hábiles y no tendrán los efectos de los Feriados Nacionales, salvo cuando fenezca algún plazo el día del asueto, el cual se trasladará al día siguiente hábil para su vencimiento.

Artículo 8°.- Servicios médicos de urgencia y otros servicios públicos imprescindibles.

Durante los días feriados y asuetos declarados, no se afectarán la labor de los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios médicos de urgencia y en horarios especiales, ni la de los funcionarios afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, comercio exterior y percepción de tributos.

PODER LEGISLATIVO

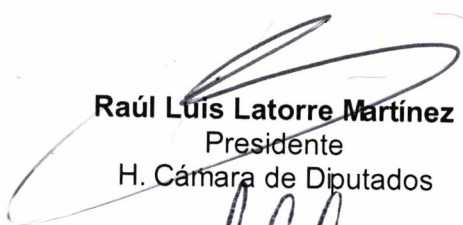
LEY N° 7544

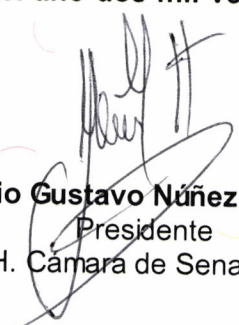
Artículo 9°.- Derogaciones.

Deróganse las Leyes N°s 08/90 “POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA”; 715/1995 “QUE AMPLÍA LA LEY N° 08/90 ‘POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA’”; 1601/2000 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 715/95, QUE AMPLÍA LA LEY N° 08/90, POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS FERIADOS DE LA REPÚBLICA”; 1723/2001 “QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A TRASLADAR LOS FERIADOS NACIONALES AL DÍA LUNES”; 4531/2011 “QUE RESTABLECE EL DÍA 14 DE MAYO DE CADA AÑO COMO FERIADO NACIONAL”; y todas las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley.

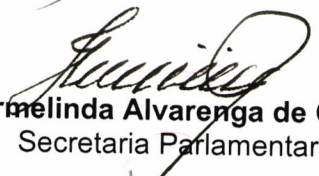
Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente
H. Cámara de Senadores


María Constanza de Benítez
Secretaría Parlamentaria


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 3 de ~~setiembre~~ de 2025.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Santiago Peña Palacios


Enrique Riera Escudero
Ministro del Interior